

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/151/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

"A).- H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
TLAQUILTENANGO MORELOS. B).-
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA TRÁNSITO MUNICIPAL Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO
DE TLAQUILTENANGO MORELOS."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/151/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "A).- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO MORELOS. B).- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO MORELOS."

GLOSARIO

Acto impugnado

"EL INJUSTO DESPIDO DEL
CUAL FUI OBJETO DERIVADO
DE LA RELACIÓN
ADMINISTRATIVA QUE ME
UNÍA CON LAS
AUTORIDADES
DEMANDADAS." (sic)

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a promoviendo **Juicio de Nulidad** en contra de "A).- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO MORELOS. B).- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO MORELOS." (sic), de quien señaló como acto impugnado "EL INJUSTO DESPIDO DEL CUAL FUI OBJETO DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ME UNÍA CON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS." (sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsana la demanda, por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y correles traslado con copia del escrito de demanda y documentales anexas, otorgándoles para tal fin un plazo improrrogable de diez días, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlos con posterioridad, y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por diversos acuerdos, se tuvo por presentada a la autoridad demandada **SINDICO MUNICIPAL y ENCARGADO DE**

DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO, TRANSITO MUNICIPAL, Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no realizarlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho del actor para manifestarse en relación de la vista ordenada respecto de la contestación de la demandada producida por las autoridades.

QUINTO. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que concluyó el plazo para el efecto de que el demandante ampliara demanda, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para hacerlo con posterioridad.

SEXTO. Previa certificación, por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondían, en consecuencia, se procedió a acordar las pruebas ofrecidas por la parte demandante, desechando la **TESTIMONIAL, RATIFICACIÓN DE CONTENIDO y FIRMA, y la PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRIA**, como consecuencia de que no estaban relacionadas con la litis, por cuanto a las ofrecidas por las autoridades demandadas se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas. En el mismo auto, se señaló fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, la actuario adscrita a la cuarta sala llevó acabo la inspección ocular en la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, que fue ofrecida por la parte demandante, en la que se exhibió el contrato individual de relación administrativa por tiempo determinado.

OCTAVO. El cinco de julio del presente año, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas remitiendo copia certificada de las documentales que le fueron requeridas, ordenándose dar vista a la parte demandante para que manifestara lo que en su derecho correspondiera, concluido el plazo, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta que, concluido el plazo de tres días concedido al demandante, no realizó manifestación alguna.

NOVENO. El cinco de septiembre del año en curso tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las representantes, fue así que al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presentó sus alegatos por escrito, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En consecuencia, de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad atribuido al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaquiltenango Morelos, y al Director General de Seguridad Pública Tránsito Municipal y Protección Civil del Municipio de Tlaquiltenango Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196² de

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

A manera de introducción, resulta oportuno señalar que la relación jurídico-procesal impone a cada una de las partes conductas en el desarrollo del proceso, en el caso de no observarlas, produce consecuencias jurídicas, en otras palabras, si las partes quieren obtener de manera exitosa su pretensión, en el proceso las partes deben hacer ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos y hacer peticiones, ello en los límites de tiempo y las formas que la *Ley de la materia* prevea.

De esta manera, la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, situación que debe ser satisfecha para que los hechos se tengan como ciertos por el juzgador y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamentos a dicha pretensión.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.

Precisado lo anterior, la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, consistente en:

"EL INJUSTO DESPIDO DEL CUAL FUI OBJETO DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ME UNÍA CON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."
(sic);

Las autoridades demandadas, manifestaron que no emitieron el acto impugnado; que el actor fue quien presentó su renuncia con carácter de irrevocable el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, **por lo que alegan que fue el actor quien terminó la relación administrativa** que lo mantenía unido con em Ayuntamiento de Tlaquilténango.

En términos de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la carga de la prueba **les corresponde a ambas partes**, de esta forma la carga de las partes de acreditar sus alegaciones se distribuye de la siguiente manera:

I. **A la parte demandante**, por ser la principal interesada en que prospere su acción, ya que fue quien presentó su demanda basada en los hechos que pretende demostrar, y al haber afirmado que las demandadas lo cesaron verbalmente, le corresponde acreditar que fue cesado en la forma en que afirma ocurrieron los hechos. Por lo que conviene transcribirlo en esta sentencia para mayor entendimiento:

"En las condiciones de trabajo antes descritas, el suscrito laboró para las autoridades demandadas, realizando sus funciones con probidad y honradez, pero es el caso que con fecha 27 de mayo de 2017, cuando me encontraba realizando mis funciones como de costumbre fui llamado a la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DE PROTECCIÓN DE TLAQUILTÉNANGO MORELOS, por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, quien manifestó: por órdenes de mi superior el presidente municipal, Ya no te necesitamos, estás despedido lárgate hecho qué

sucedió aproximadamente a las 09:00 horas, de la fecha antes mencionada y frente a diversas más que en el momento del injusto despido se encontraban presentes, razón por la cual se acude a la presente Vía y Forma reforma los derechos que se originaron de la relación administrativa que mantuve con los demandados."

De lo manifestado por el demandante se desprende que le corresponde acreditar las circunstancias siguientes:

1. MODO

Que el Director de Recursos Humanos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, manifestó que: "por órdenes de mi superior el presidente municipal, Ya no te necesitamos, estás despedido lárgate"

2. TIEMPO

El 27 de mayo de 2017 aproximadamente a las 09:00 horas

3. LUGAR

La puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito Municipal y Protección Civil de Protección de Tlaquiltenango, Morelos,

II. A las autoridades demandadas, considerando que su negativa no fue de forma lisa y llana, puesto que agregó que el demandante pues afirmaron que fue el actor quien presentó su renuncia de forma voluntaria, por tanto, le corresponde **acreditar la existencia de la renuncia que afirma fue presentada por el demandante**, para lo que exhibió copia certificada de las renunciaciones que afirma, fueron presentadas por el demandante³.

Es de considerarse que el demandante no hizo uso de su **derecho de impugnar** la documental privada que fue presentada por las autoridades demandadas al momento de contestar la demandada, **conforme** lo establecido en el artículo 98 de la **Ley de la materia**⁴, además la vista que fue ordenada respecto la contestación de la demanda y las documentales que fueron

³ Visible a fojas 41 y 42

⁴ **ARTÍCULO 98.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

ofrecidas; fue contestada de forma extemporánea, por lo que precluyó su derecho; por último el actor no ejerció su derecho de ampliar la demanda, para formular agravios, y ofrecer pruebas en contra de lo manifestado por las autoridades.

De lo expuesto se puede concluir que la valoración de la renuncia por escrito del elemento como documento privado proveniente de una de las partes, tiene que ver con las reglas de impugnación que, en su caso, puedan llevar a su perfeccionamiento mediante otras probanzas, de tal modo que su alcance probatorio dependerá de que las demás pruebas desvirtúen o no su eficacia jurídica.

Destacando que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, si el Ayuntamiento demandado en un juicio alega que el elemento de seguridad pública fue quien renunció voluntariamente a su trabajo en una fecha determinada, a él le corresponde demostrar tal evento, y si para ello ofrece como prueba el documento privado en que consta dicha renuncia, si llega ser objetado, corresponde a la contra parte demostrar que no es válido esa documental.

Asentado lo anterior, durante la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas del juicio de nulidad, el elemento de seguridad pública, tuvo la posibilidad de objetar las pruebas que presentaron las demandadas, así como ofrecer nuevas pruebas que se relacionen con las ofrecidas por éstas, en este orden de ideas, la parte demandante ofreció como medios de convicción los siguientes:

I.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:

1.- Copia fotostática del Recibo de nómina a nombre de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] correspondiente al periodo del primero de abril al quince de abril del dos mil diecisiete.

2.- Copia fotostática del Recibo de nómina a nombre de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] correspondiente al periodo del dieciséis de abril al treinta de abril del dos mil diecisiete.



3.- Copia fotostática del Recibo de nómina a nombre de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] correspondiente al periodo del primero de mayo al quince de mayo del dos mil diecisiete.

4.- Copia fotostática a color de la credencial con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedida por la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil de Tlaquiltenango, Morelos

III. INSPECCIÓN JUDICIAL.

La cual fue desahogada en los términos en que fue admitida.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, se procede en primer término, a **valorar las pruebas de la parte demandante**, pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la *Ley de la Materia*, acredita:

De las documentales marcadas con los numeral 1, 2 y 3 se desprende que el actor pretende demostrar que percibía la cantidad de [REDACTED] con la marcada con el numero 4. intenta acreditar que tuvo el cargo de policía preventivo en la administración 2016-2018; precisando que la TESTIMONIAL; RATIFICACIÓN DE CONTENIDO y FIRMA, y la PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRIA, no fueron admitidas pues no estaban relacionadas con la litis, como consecuencia de que el demandante no controvertió la contestación de la demanda, pues se reitera que no contestó la vista que fue ordenada, ni amplió su demanda, siendo potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, y las consecuencias que una y otra actitud

⁵ Publicada el día tres de febrero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366.

traen consigo, dependen de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por último, no impugnó las documentales de las que se le dieron vista.

Precisando, la preclusión en términos de la tesis 2a. CXLVIII/2008 de esta Segunda Sala, consiste en: *"la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, (que) contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión"*. Por tanto, la inadmisión de las pruebas por no tener relación con la litis, no se traduce en una violación a sus derechos dentro del procedimiento, pues el derecho del acto precluyó para ampliar la demanda.

Destacando que la **Ley de la materia** en su artículo 95, contempla un recurso efectivo para impugnar el acuerdo que deseche las pruebas, siendo el recurso de reclamación, el cual no fue interpuesto por la parte demandante, en contra del acuerdo que deseche las pruebas señaladas en el párrafo que antecede.

Ahora bien, la inspección judicial que fue admitida se obtuvo lo siguiente:

"... una vez constituida en el área ordenada para el desahogo de la diligencia ordenada, esto es la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, y previo a identificarme soy atendida por Morales Estrada María Teresa, quién se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que en este acto le requiero me ponga a la vista las documentales siguientes: contratos individuales de trabajo, nóminas, listas de raya adicionales de comisiones, recibos de pago, listas de asistencia al trabajo y controles de asistencia, avisos de inscripción ante el IMSS, INFONAVIT, SAR, AFORES, formatos de aviso de modificación de salario a nombre de los actores expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de los recibos de las aportaciones correspondientes, libros de contabilidad y documentación del demandado, comprobantes de pago de vacaciones, pago de prima vacacional, comprobantes de pago de aguinaldo, comprobantes de pago de tiempo extraordinario, y demás documentos que conforme a la Ley deben obrar en poder

de los hoy demandados AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, así como la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO TLAQUILTENANGO de los asientos y partidas correspondientes al ciudadano [REDACTED] debiendo abarcar desde el período comprendido del diecinueve de noviembre del dos mil dieciséis al veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, el expediente administrativo del ciudadano [REDACTED] así como también para que expida copia certificada de las documentales puestas a la vista a lo que manifiesta:

que en este acto exhibe 1 el contrato individual de relación jurídica administrativa por tiempo determinado de fecha 15 de febrero de 2017 mismo que es celebrado por [REDACTED] y el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el cual consta a fojas tamaño carta por un solo de sus caras 2.-Trece hojas tamaño carta en copia simple por un solo lado sus caras correspondiente a la segunda quincena de noviembre 2016 a la segunda quincena de abril 2017, 3 exhibe el expediente administrativo; 4. exhibe la fatiga de ejercicio de trabajo de 21 de noviembre del 2016 hasta el 25 de mayo de 2017, que por el momento es todo lo que va a exhibir posteriormente exhibirá todo lo requerido al tribunal de Justicia administrativa debidamente certificado.

La actuaría dio fe de lo siguiente:

“el contrato y exhibido sólo está firmado por el demandante, las documentales exhibidas como nómina son copias simples y no contiene ningún dato de identificación que indique a qué corresponde; el expediente administrativo se describe en la hoja anexa señalada como anexa uno, sólo proporciona copia de los descritos los números 1, 2 y 3 copias simples”

El contenido del expediente conforme a lo que la actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este **Tribunal**, contiene:

“Contenido del expediente administrativo copia simple del informe de baja de fecha 26 de mayo de 2017,

renuncia voluntaria con sello del 26 de mayo del 2017 hecha en forma impresa al parecer en computadora, renuncia hecha a mano con sello de fecha 26 de mayo de 2017; oficio dirigido a los recursos humanos ordenando la baja del demandante, recetas médicas, pases médicos, copia simple del alta laboral con fecha 19 de noviembre sin apreciarse el año el sello dice 23 de noviembre 2016, copia de informe de alta como policía preventivo, solicitud de empleo, currículum vitae, copia del acta de nacimiento, copia del acta de matrimonio, copia de credencial de elector para votar, copia de CURP, copia de certificado de estudios, copia de certificado de secundaria, copia de licencia de conducir, copia de cartilla militar, copia de constancia laboral expedida con el logotipo de Servicios Integrales de Capital Humano S.A. de C.V., copia de la Constancia laboral con logo de servicio de seguridad privada S.A. de C.V. dos cartas de recomendación y referencias personales vecinales copia de constancia de antecedentes penales copia de oficio de habilitación recibo en copia simple del RFC, copia simple en el que consta número de seguridad social, copia simple de acuses de inscripción de RFC, copia simple de constancia de residencia de la cual anexa copia simple consistentes en 32 hojas tamaño carta por un solo lado sus caras siendo todo el contenido del expediente que se exhibe a nombre de [REDACTED]

De las documentales que fueron obtenidas en la inspección judicial que fue ofrecida por el demandante, son tendentes a demostrar su situación administrativa con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, pues son las que exhibió para ingresar a prestar sus servicios, recetas y pases médicos, sin embargo, no son las idóneas para demostrar el cese injustificado del que alega fue objeto, por el contrario, en el mismo expediente obran dos renunciaciones en copias certificadas, una redactada con letras manuscritas con bolígrafo y la segunda con las letras de impresión en computadora o máquina de escribir⁶, en la que se estampa una firma sobre el nombre de [REDACTED]

Reiterando que, por segunda ocasión, las renunciaciones no fueron impugnadas por la parte demandante, aun y cuando se

⁶ Visibles a fojas 146 y 147

le dio vista respecto las documentales que fueron exhibidas, por tanto, es de concederles valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos.

Resaltando que mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho del actor para manifestarse en relación de la vista ordenada respecto de la contestación de la demandada producida por las autoridades, y que además con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que había concluido el plazo para el efecto de que el demandante ampliara demanda, sin que hiciera uso de ese derecho.

Así, es claro que la existencia del acto impugnado constituye entonces un requisito *siné qua non*, en el planteamiento y análisis del juicio de nulidad, en ese orden de ideas, si del análisis de las constancias que integran el expediente, el demandante no aportó prueba alguna que desvirtúe la negativa sostenida por las autoridades demandadas, quienes negaron la existencia del acto reclamado en la contestación de la demanda, es evidente que no demostró la existencia de los actos negados por las autoridades responsables.

No pasa inadvertido que el demandante afirmó lo hechos, no obstante, la simple afirmación no tiene el carácter de medio de prueba, pues para que surtiera eficacia convictiva en este Tribunal, debió apoyarse en algún otro medio de convicción que hiciera verosímil lo hechos afirmados.

De lo hasta aquí precisado, no se advierte la existencia del cese que alega el demandante, por el contrario, se aprecia que la fue voluntad la terminación de la relación administrativa con el Ayuntamiento demandado, derivado de las renunciaciones que fueron presentadas el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Ante la falta de acreditación de la existencia del acto por parte del demandante, lo que procede es sobreseer el juicio en términos de lo establecido en la fracción XIV del artículo 76 de la *Ley de la materia*, que provee que el juicio de nulidad es improcedente: XIV.- *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, en relación con lo establecido en la fracción II del artículo 77 de la *Ley de la materia*, que prevé lo

siguiente: **ARTÍCULO 77.** *Procede el sobreseimiento del juicio: II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.*

Sirviendo como aval de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se aplica por analogía:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, **el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.**”⁷

(Énfasis añadido)

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del presente asunto.

III. PRETENSIONES DEL ACTOR.

El actor en el escrito de demanda reclama el pago de diversas prestaciones a consecuencia del cese verbal alegado, sin embargo, como ya ha quedado precisado, en el presente juicio no se acreditó la existencia del acto impugnado, por lo contrario, se demostró que

⁷ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.



fue voluntad el actor terminar la relación administrativa a través de los escritos de renuncia que fueron exhibidos, no obstante lo anterior, la autoridad no acreditó haber realizado el pago de las prestaciones pretendidas por el actor, por tanto, se deberá realizar el pago al aquí actor de las prestaciones adeudadas que se acrediten en la ejecución de la sentencia, considerando que la separación del cargo que ostentaba fue de manera voluntaria.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la existencia del cese verbal demandado en esta vía, en consecuencia; -

TERCERO. Se sobresee el juicio en términos del considerando segundo del presente fallo.

CUARTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁸, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªS/151/2017

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹, ante la Secretaría General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe¹⁰. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/151/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día seis de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/151/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "A).- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO MORELOS. B).- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO MORELOS."